

**JURISPRUDENCIA****Setencia de la Suprema Corte de fecha****31 de octubre de 1990.****Procedimiento Civil. Referimiento**

**Considerando**, que la Corte *a-qua* para revocar la ordenanza del Juez de Primer Grado juzgando en referimiento expresó lo siguiente; "que si bien el presidente del tribunal de primera instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un recurso de apelación, puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenado en caso prohibido por la ley, o cuando a su juicio, su ejecución provisional conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, éste no puede *sin excederse en sus poderes*, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalada por la ley"; y agrega, "que estos poderes del presidente del tribunal de primera instancia para ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están consagrados en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley No. 834 de fecha 19 de julio de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del funcionario judicial mencionado, únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando el presidente del tribunal de primera instancia estima que la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente"; y continúa expresando la sentencia, "que no habiéndose comprobado por ante la

jurisdicción del Juez de los Referimientos, que la actual recurrente haya violado el derecho de defensa del intimado, en el transcurso del procedimiento de desahucio iniciado en fecha 25 de enero de 1984 por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni en la instancia ventilada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que culminó con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1987, al Presidente del tribunal de primera instancia en funciones de referimiento, *no podía en esas atribuciones ponderar la concurrencia de los elementos del peligro y la urgencia para fundamentar su decisión de suspender la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto esta decisión tuvo su origen en un procedimiento de desahucio intentado por la actual recurrente contra el intimado en base al Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959 y como las decisiones rendidas por nuestros Juzgados de Paz como resultado de este tipo de procedimiento, están investidas de ejecutoriedad provisional por la legislación que regula la materia en nuestro país, muy particularmente por el artículo Primero, Párrafo Segundo del Código de Procedimiento Civil, cuando señala expresamente que las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia de lanzamientos y desalojo de lugares son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas, el Presidente del tribunal de primera instancia sólo tiene competencia para suspenderla en su ejecución provisional, juzgando en atribuciones de referimiento, cuando se compruebe que la decisión recurrida ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la recurrente"; y finalmente agrega, "que por lo anteriormente expuesto, esta Corte reitera su criterio en el sentido de que el Juez de primer grado en funciones de referimiento, no podría decidir favorablemente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desahucio ya mencionada, procediendo en consecuencia acoger las conclusiones de la recurrente, y por consiguiente, revocar la decisión apelada por ser violatoria del precepto legal mencionado";*

Si resulta imposible entregarla, favor de devolverla a:

**Revista de Ciencias Jurídicas**

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**

**Santiago, República Dominicana**